

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebrará su 142 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará del 24 de mayo al 25 de junio de 2021 su 142 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionará en forma virtual. Durante el Período, se celebrarán audiencias públicas de seis casos, audiencias de Supervisión de Cumplimiento De Sentencias y de Medidas Provisionales. Asimismo, deliberará tres Sentencias y una Opinión Consultiva, realizará diligencias de casos en trámite, conocerá diversos asuntos relacionados con medidas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y tratará diferentes asuntos administrativos. Se informará regularmente respecto al desarrollo de las actividades de este 142 Período Ordinario de Sesiones. **I. Sentencias.** La Corte deliberará Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos: **a) Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador.** El presente caso se relaciona con la alegada destitución arbitraria de Vicente Aníbal Grijalva Bueno como Capitán de Puerto de la Fuerza Naval ecuatoriana en 1993, así como la presunta falta de garantías judiciales en el proceso sancionatorio de destitución y el proceso penal militar por "delitos contra la fe militar" que se le siguió en su contra. Se alega que el Estado del Ecuador violó el derecho del señor Grijalva de contar con una autoridad imparcial durante el proceso de destitución, y de contar con la posibilidad de conocer, participar y defenderse en el procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución. También se argumenta que, en las declaraciones de distintos miembros de la Fuerza Naval del Ecuador, indicaron que fueron sometidos a actos de tortura a efectos de declarar en contra del señor Grijalva, lo cual fue corroborado por la Comisión de la Verdad. Se alude que esta situación constituyó una violación al derecho a contar con las debidas garantías, así como el derecho de defensa y a un juicio justo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **b) Caso Moya Solís Vs. Perú.** El presente caso se refiere a las alegadas violaciones de varios derechos convencionales en el marco del proceso administrativo sancionatorio de ratificación, que culminó con la destitución de la presunta víctima de su cargo de Secretaria Judicial del Tercer Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales del Perú. Se alega que el Estado violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, tomando en cuenta que, durante el proceso de ratificación, la presunta víctima no fue notificada de los cargos o acusación en su contra, ni se le informó de denuncias o quejas que le permitieran presentar pruebas o descargos respecto de las mismas. Asimismo, se argumenta que fue notificada verbalmente de la decisión de no ratificación, lo cual habría afectado el derecho de defensa en las instancias de apelación porque no conoció las razones que llevaron a la Comisión de Vocales a decidir su no ratificación. Adicionalmente, se alude que ni en el trámite del recurso de revisión, ni en el del amparo, las autoridades competentes permitieron a la presunta víctima el acceso al expediente de ratificaciones que podía dar cuenta del detalle de las razones y las pruebas presentadas en su contra que condujeron a no ratificarla de tal forma que pudiera controvertirlas con sus argumentos o presentar pruebas de descargo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **c) Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela.** El caso se relaciona con las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, ocurridas el 29 de marzo de 2003 por parte de funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón en Venezuela. Se

alega que las presuntas víctimas experimentaron situaciones de profundo miedo antes de sus ejecuciones, por lo que se habría configurado la violación de sus derechos a la vida e integridad personal. Además, se argumenta que, en el caso de Jimmy Guerrero, el Estado vulneró su obligación de investigar posibles hechos de tortura. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

II. Deliberación de la Solicitud de Opinión Consultiva. La Corte deliberará la Solicitud de Opinión Consultiva relativa a la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Puede conocer más sobre la Solicitud de Opinión Consultiva [aquí](#).

III. Audiencias públicas de Casos Contenciosos. La Corte celebrará, de manera virtual, las audiencias públicas de los siguientes Casos Contenciosos. Las mismas serán transmitidas por las redes sociales de la Corte Interamericana: **a) Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs Chile.** El presente caso se relaciona con la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, a la propiedad privada y a la protección judicial por falta de cumplimiento de 13 sentencias judiciales, en firme, dictadas a favor de 848 profesores y profesoras. Se aduce que dichas sentencias establecieron montos que las municipalidades correspondientes debían pagar a los profesores y profesoras en el contexto de la municipalización del sistema educativo y el traspaso de docentes al sector privado, durante el régimen militar de Chile en la década de 1980. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará los días lunes 31 de mayo y martes 1 de junio de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). **b) Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú.** El caso se relaciona con la presunta vulneración del derecho a la protección judicial por la falta cumplimiento de una sentencia de amparo de la Corte Suprema de la República del Perú, la cual estableció la correcta forma de calcular el incremento adicional de la remuneración a favor de 4,106 extrabajadores marítimos, portuarios y fluviales. Se alegó que el lapso de más de 25 años sin que se ejecute en su totalidad la sentencia de la Corte Suprema de 12 de febrero de 1992 sobrepasaría lo que pueda considerarse razonable. Asimismo, se argumentó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada de las personas beneficiarias de la mencionada sentencia. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará los días lunes 7 y martes 8 de junio de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). **c) Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala.** El presente caso se refiere a la alegada imposibilidad de cuatro radios comunitarias operadas por pueblos indígenas en Guatemala (Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí Maya de San Miguel Chicaj, Mam Maya de Cajolá y Maya de Todos Santos de Cuchumatán) de ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión y sus derechos culturales debido a la existencia de obstáculos legales para acceder a frecuencias radiales y de una supuesta política de criminalización de la radiodifusión comunitaria operada sin autorización en Guatemala. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará los días miércoles 9 y jueves 10 de junio de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). **d) Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador.** El presente caso se relaciona con una alegada serie de violaciones de derechos humanos derivadas del proceso penal promovido presuntamente por el expresidente Rafael Correa en contra del periodista Emilio Palacios Urrutia y de los directivos del diario El Universo, señores Carlos Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga, con motivo de la publicación de un artículo de opinión sobre un asunto de alto interés público respecto a los sucesos de crisis política ocurridos en septiembre de 2010 en el Ecuador y a la actuación del expresidente Rafael Correa y de otras autoridades en el marco de dicha crisis. En tal sentido, se alega que los órganos judiciales dictaron una condena penal de tres años de pena privativa de la libertad y una sanción civil por 30 millones de dólares por la comisión del delito de "injurias calumniosas graves contra la autoridad" en perjuicio del periodista y de los directivos del diario El Universo con motivo de la publicación de un artículo de opinión sobre un asunto de alto interés público. Asimismo, se estableció una condena civil de 10 millones de dólares en contra de la persona jurídica que publicaba El Universo. Asimismo, se aduce que los hechos del presente caso se enmarcarían en un contexto acreditado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en el cual se observaron diversas violaciones y retrocesos, así como represión gubernamental, afectando el libre ejercicio de la libertad de expresión. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará los días lunes 14 y martes 15 de junio de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). **e) Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay.** El presente caso se refiere a la presunta desaparición forzada de Luis Eduardo González González y de Osear Tassino Asteazu, así como las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes, en el marco de la dictadura cívico militar en Uruguay, en cuyo período se cometieron graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales. En este sentido, se alude a que el Estado violó los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Asimismo, se argumenta que la aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado constituyó un obstáculo para la investigación de los hechos en distintos momentos, dado que tuvo el aparente efecto de procurar la impunidad, así vulnerando las garantías judiciales y a la protección judicial. Puede conocer más sobre el

caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará los días miércoles 16 y jueves 17 de junio de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). **f) Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala.** El presente caso se relaciona con la presunta destitución de 93 empleados del Organismo Judicial de Guatemala, como consecuencia de una huelga realizada en 1996. Luego de la alegada declaración de ilegitimidad de la huelga, el 13 de mayo de 1996 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social supuestamente fijó el término de veinte días al Organismo Judicial para dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores que presuntamente holgaron, y el 1 de septiembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia procedió a ejecutar los despidos de 404 trabajadores, incluyendo las presuntas víctimas. Se alega que estas no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución y que, por ende, no fueron notificadas del inicio del procedimiento disciplinario en su contra, ni tuvieron la oportunidad de defenderse respecto del mismo. Ello, presuntamente generó que al menos 27 trabajadores que se alega que no participaron en la huelga, fueran posiblemente destituidos por haberse incluido erróneamente sus nombres en los listados de los huelguistas. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará los días martes 22 y miércoles 23 de junio de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). **IV. Audiencias de Medidas Provisionales:**

a) Audiencia pública conjunta de Medidas Provisionales respecto de la República Federativa de Brasil Asuntos de la Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. La audiencia se desarrollará el miércoles 2 de junio de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). La audiencia será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. **b) Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México.** La audiencia pública se realizará el día viernes 11 de junio de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). La audiencia será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. **V. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias.** La Corte celebrará, de manera virtual, las audiencias públicas de Supervisión de Cumplimiento del siguiente caso: **a) Audiencia pública de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** La audiencia se desarrollará el jueves 24 de junio de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). La audiencia será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. **b) Audiencia pública conjunta de Casos Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil y Herzog y otros Vs. Brasil.** La audiencia se desarrollará el jueves 24 de junio de 2021 a partir de las 10:30 am (Hora de Costa Rica). La audiencia será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. A su vez se realizará una audiencia de Supervisión de Cumplimiento de carácter privado: **c) Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.** La audiencia se desarrollará el miércoles 2 de junio de 2021. **VI. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas.** Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de casos, Medidas Provisionales y Opiniones Consultivas. También verá diversos asuntos de carácter administrativo.



Corte Interamericana de Derechos Humanos

142 POS
Período Ordinario de Sesiones

Del 24 de mayo al 25 de junio de 2021



OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre Perú ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 12 de mayo de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Humberto Cajahuanca Vásquez respecto de Perú, referido a la violación de las garantías judiciales del señor Cajahuanca en el marco de un proceso sancionatorio seguido en su contra y que determinó la remoción de su cargo como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) inició un proceso contra Cajahuanca, argumentando que éste había nombrado a un juez en suplencia de manera irregular. El CNM consideró que con la omisión en el procedimiento, la víctima "incurrió en hechos que, sin ser delito, comprometen la dignidad del cargo de Presidente de la Corte Superior desmereciendo en el concepto público, conforme lo previsto por el artículo 31 inciso 2 de la Ley 26.397". En consecuencia, dispuso su destitución y la cancelación de su nombramiento como juez, no obstante, el ordenamiento jurídico preveía una sanción menor para la misma conducta. Adicionalmente, se le inició un proceso penal en el que finalmente fue absuelto. Frente a la decisión de su separación del cargo presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto negativamente por el CNM bajo los mismos fundamentos de la destitución. Posteriormente, presentó un recurso de amparo constitucional que fue declarado infundado, pues consideró que el CNM actuó en estricto cumplimiento de sus funciones y respetando sus atribuciones legales. En última instancia el Tribunal Constitucional declaró improcedente el amparo y señaló que había respetado las garantías del debido proceso sin que se acreditara alguna violación de derecho constitucional. En su Informe de Fondo la CIDH realizó un análisis de los componentes de las garantías judiciales aplicables a los procesos disciplinarios seguidos contra jueces: el principio de legalidad y favorabilidad, independencia judicial y derecho a contar con decisiones motivadas, el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial. La Comisión observó que la causal prevista en la norma y aplicada al señor Cajahuanca Vásquez, revistió de significativa amplitud y no hacía referencia a conductas concretas que resultan reprochables disciplinariamente. Asimismo, observó que el marco normativo no distinguía las sanciones aplicables de conformidad con el nivel de gravedad de causales previamente delimitadas, de manera que la autoridad disciplinaria cuente con elementos para asegurar que la sanción impuesta sea proporcional a la gravedad de la conducta reprochable del juez. Además, el ente disciplinario optó por aplicar la norma más desfavorable. Por otra parte, a CIDH estimó que el diseño normativo existente en ese momento no permitía identificar claramente elementos como el dolo o la gravedad de actos contra la imagen del Poder Judicial o la dignidad de sus miembros, aspecto que otorgaba una excesiva discrecionalidad al juzgador a momento de aplicar la sanción más severa, como ocurrió en el caso. En ese mismo sentido, la Comisión consideró que el fallo sancionatorio no ofrece una motivación y se limita a indicar que las conductas del señor Cajahuanca Vásquez fueron graves y demostraron el incumplimiento de esenciales deberes. Finalmente, en relación con el derecho a recurrir el fallo y la protección judicial, la Comisión observó que no existía un recurso administrativo o judicial para obtener una revisión integral del fallo sancionatorio por parte de autoridad jerárquica. Asimismo, del contenido de las decisiones de amparo se desprende que los órganos competentes no realizaron un examen integral tanto de aspectos de hecho como de derecho respecto de la decisión de destitución de la presunta víctima, limitando el ámbito de su competencia a cuestiones de debido proceso. **En su Informe de Fondo la CIDH recomendó al Estado:** 1) Reincorporar a Humberto Cajahuanca Vásquez, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa. 2) Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el pago de una compensación por las afectaciones materiales e inmateriales. 3) Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial establecidos en el presente informe y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Específicamente, se deben tomar las medidas necesarias para que los procesos garanticen el derecho a recurrir el fallo sancionatorio y la protección judicial. Asimismo, asegurarse que las causales disciplinarias aplicadas y sus sanciones, cumplan con el principio de legalidad. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema dejó sin efecto un amparo a favor de una médica residente contra la Asociación de Anestesiastas, que evitó su expulsión del organismo.** "La justicia solo debe limitarse a ejercer un control de legalidad y razonabilidad", dijeron los supremos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto una decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que hizo lugar a la acción de amparo deducida por una médica residente contra la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires, a fin de que se deje sin efecto una sanción impuesta por la entidad. En el caso se cuestionó un sumario administrativo con motivo del fallecimiento de un paciente durante la práctica de un acto médico en la guardia del Hospital "Mi Pueblo", ubicado en la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, a raíz del cual se sancionó a tres residentes con la expulsión de la entidad. Se cuestionó la participación de alumnos de la carrera de anestesiología en guardias hospitalarias por fuera del programa establecido por la asociación cuando aún se encontraban en etapa de formación, en contra de la prohibición expresa establecida por el reglamento. Una de las médicas sancionadas interpuso una acción de amparo que fue desestimada en primera instancia y luego admitida por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Contra dicha decisión la asociación demandada dedujo recurso extraordinario que, denegado, originó la presentación directa. La entidad sostuvo, entre otras cuestiones, que lo decidido por la Alzada "ocasiona un perjuicio irreparable a la asociación al obligarla a reincorporar a una asociada que ha actuado en contra de su currículo deontológico". En los autos "Z., A. I. c/ Asociación de Anestesia Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA) s/ amparo", los ministros Carlos Rosenkrantz, Horacio Rosatti, Elena Highton, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti consideraron que "en los supuestos de sanciones disciplinarias dispuestas por asociaciones de la índole de la aquí apelante, la justicia solo debe limitarse a ejercer un control de legalidad y razonabilidad". "Que el poder disciplinario es la herramienta con que cuentan las asociaciones del tipo de la demandada -en las cuales la afiliación, a diferencia de lo que sucede con los colegios públicos profesionales, es estrictamente voluntaria- para hacer cumplir por parte de sus adherentes, las decisiones que hacen al conjunto de las finalidades que los agrupan y que suponen de cada uno la renuncia o sacrificio de ciertos intereses individuales que se contrapongan al bien común asociacional", concluyó el Alto Tribunal. Los supremos explicaron que "si no median tales extremos puntuales de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta o de "injusticia notoria" en modo alguno puede inmiscuirse en el análisis acerca del mérito o conveniencia del acto". "Que el poder disciplinario es la herramienta con que cuentan las asociaciones del tipo de la demandada -en las cuales la afiliación, a diferencia de lo que sucede con los colegios públicos profesionales, es estrictamente voluntaria- para hacer cumplir por parte de sus adherentes, las decisiones que hacen al conjunto de las finalidades que los agrupan y que suponen de cada uno la renuncia o sacrificio de ciertos intereses individuales que se contrapongan al bien común asociacional", concluyó el Alto Tribunal.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advirtió que la vicepresidenta de la República desconoció la neutralidad religiosa del Estado al publicar en sus redes sociales un mensaje acompañado con el escudo nacional y el slogan del Gobierno nacional mediante el cual consagraba al país a la Virgen de Fátima.** La Corte Constitucional advirtió que los altos funcionarios del Gobierno nacional desconocen el principio de laicidad y los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos y a la libertad de conciencia cuando utilizan sus cuentas personales de las redes sociales para promover, adherir o identificar al Estado con una religión en particular y se demuestra que el mensaje tiene un carácter oficial. El pronunciamiento del Alto Tribunal fue hecho al estudiar una tutela interpuesta contra la Vicepresidenta de la República, quien publicó un mensaje en sus cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter, acompañado de símbolos y distintivos oficiales, mediante el cual consagraba al país a la Virgen de Fátima con el objetivo de mitigar los efectos negativos ocasionados por la pandemia del Covid-19. La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, e integrada además por los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Alejandro Linares Cantillo, analizó el caso y concluyó que, si bien la situación que había dado origen a la acción de tutela había sido superada, debido a que el mensaje que se cuestionaba había sido eliminado y la Vicepresidenta publicó un nuevo mensaje en el que manifestaba su respeto a las libertades religiosas, resultaba pertinente emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de analizar la falta de conformidad constitucional de la actuación de la Vicepresidenta de la República y la necesidad de adoptar medidas para que situaciones similares no se repitieran en el futuro. En primer lugar, la Corte Constitucional estableció que los mensajes que publican los funcionarios públicos

en sus cuentas personales de las redes sociales pueden generar inquietudes sobre la calidad que debe otorgarse a la información u opiniones que allí se publican, por lo que fijó algunos criterios para determinar, en estos casos, si un mensaje puede considerarse como una información oficial o si se trata de una opinión personal totalmente desligada de la condición de servidor público. De una parte, se indicó que deben verificarse algunos aspectos relacionados con las particularidades de la cuenta personal del funcionario público en la respectiva red social, a saber: (i) el nivel de privacidad de la cuenta, esto es, si los mensajes que allí se publican pueden ser vistos por el público en general. (ii) La descripción e información que se publica sobre el titular de la cuenta y si se relacionan sus funciones públicas. (iii) El uso que el funcionario público le da a la cuenta, es decir, si en ella solo se publican mensajes sobre asuntos ajenos a sus funciones oficiales o si utiliza la red social para informar u opinar sobre sus actividades y gestión como servidor público, o sobre temas relacionados con asuntos oficiales. Por otra parte, se señaló que debe examinarse el mensaje que originó la duda en torno a la naturaleza, oficial o personal, de lo comunicado. Para lo cual, debe valorarse: (i) cómo se comunica el mensaje, esto es, determinar si existe algún elemento a partir del cual se pueda considerar que lo expresado se realiza en el ejercicio de funciones públicas y no de manera particular. (ii) El contenido del mensaje, es decir, examinar si lo que se comunica se relaciona con las actividades propias como funcionario público o si lo dicho infringe alguna prohibición legal o constitucional impuesta en virtud del cargo público que se ostenta; o sí, por el contrario, lo que se dice se refiere a asuntos ajenos a las funciones como servidor público que pueden considerarse como exclusivamente personales o privados. A partir de los anteriores criterios, la Sala concluyó que el mensaje publicado por la Vicepresidenta de la República tenía un carácter oficial, teniendo en cuenta las particularidades de las cuentas de las redes sociales desde las cuales se transmitió, el contenido del mensaje y el uso de distintivos oficiales. En consecuencia, esta actuación supuso un desconocimiento del principio de laicidad y de los derechos a la libertad religiosa y de cultos y a la libertad de conciencia, pues “se trató de un mensaje oficial a través del cual el Estado, mediante uno de los más altos representantes del Gobierno nacional, promovió y se identificó con la religión Católica, incumpliendo de esta manera el mandato consistente en mantener una estricta neutralidad en asuntos religiosos y no adherir, así sea de manera simbólica, a un credo en particular.” La Corte reconoció que la Vicepresidenta de la República “puede practicar y manifestar su fe en virtud del derecho a la libertad de religión y cultos, porque es parte de sus garantías como persona, con independencia del ejercicio de sus funciones públicas. Sin embargo, no le está permitido utilizar su condición de servidora pública y el ejercicio de sus funciones para favorecer o manifestar una preferencia a determinado culto o creencia, ni realizar cualquier acto de adhesión, así sea simbólico, a una religión o iglesia, pues esto supone un rompimiento del principio de laicidad y un tratamiento desigual entre las distintas religiones y confesiones.” El fallo precisó que “lo que se reprocha desde los principios constitucionales no es que un funcionario público, incluso si se trata de un alto funcionario del Gobierno nacional, tenga profundas creencias o convicciones religiosas, ni que las exteriorice o practique libremente su culto, lo que se proscribe es que en el ejercicio de sus funciones interfiera en la neutralidad que el Estado debe mantener en asuntos religiosos y se involucre lo público en la esfera estrictamente religiosa, esto es, que vincule sus manifestaciones de fe a la institución pública que representa. Los funcionarios públicos deben cumplir con sus deberes constitucionales con prudencia y respeto y evitar manifestaciones que comprometan los derechos de particulares, así como abstenerse de asociar cualquier función, actividad, programa o política del Estado con una religión o creencia. La libertad religiosa y de cultos y la libertad de conciencia son garantías delicadas y vulnerables que exigen del Estado y sus representantes el mayor cuidado para evitar cualquier tipo de agravio.” El fallo previene a la Vicepresidenta de la República que, en adelante, se abstenga de vincular sus manifestaciones de fe a la institución que representa y le hace un llamado sobre su deber de proteger el principio de laicidad y la garantía de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos y a la libertad de conciencia. Así mismo, le ordena difundir esta decisión en las mismas cuentas de las redes sociales que utilizó para comunicar el mensaje que dio origen la acción de tutela. Finalmente, se ordenó al Consejero Presidencial para las Comunicaciones que capacite a los funcionarios del Gobierno nacional sobre el adecuado manejo y uso de redes sociales.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma fallo que impide a propietarios de departamentos subarrendar por medio de plataformas online.** La Corte Suprema confirmó la sentencia que acogió el recurso de protección deducido en contra de los propietarios de departamentos del edificio Futuro Green de Concepción, inmuebles que son puestos en arriendo temporal, por plazos inferiores a 15 días, mediante plataformas en línea. En la sentencia (causa rol 14.434-2021), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, Adelita Ravanales, Mario Carroza y los abogados integrantes Enrique Alcalde y

María Angélica Benavides– reiteró el criterio plasmado en fallos anteriores, que considera ilegal ofrecer en arriendo, bajo la modalidad de apart hotel y utilizando plataformas digitales, inmuebles de carácter y destino habitacional. “Que corresponde señalar que, bajo el formato analizado precedentemente, se aborda un tipo de alojamiento en un inmueble que se destina habitualmente a su arriendo a través de una aplicación virtual, como por ejemplo Airbnb. Dicha modalidad responde a una situación no reglada en nuestro ordenamiento jurídico, que consiste en la oferta a terceros por medio de plataformas digitales de contacto como portales en línea, dirigida a huéspedes, normalmente viajeros o de paso, ofrecidas por propietarios, agentes de intermediación o administradores que operan en carácter de ‘anfitriones’. Desde luego, dicha modalidad no se ajusta a la actividad regulada, típica y homologable de hospedaje turístico a través de hoteles, residenciales, posadas, fondas o pensiones que en su ejercicio como actividad comercial, prevista en el artículo 3 N° 5 del Código de Comercio, se encuentran afectas a una regulación completa y responsable desde el punto de vista tributario, municipal, sanitario, de seguridad y garantía de pasajeros y de protección al consumidor”, plantea el fallo. En la especie, “Cabe destacar que el uso de estas plataformas tecnológicas, como modalidad de arriendos estacionales, ha sido materia de gran debate en el Derecho Comparado (Ver. Javier Gil y Jorge Sequera, ‘Expansión de la Ciudad Turística. El Caso de Airbnb’, Revista de Metodología de Ciencias Sociales N° 41, septiembre-diciembre, 2018, pp. 15-32; Rafael Sanz Gómez, ‘Airbnb, ¿Economía colaborativa o economía sumergida? Reflexiones sobre el papel de las plataformas de intermediación en la aplicación de los tributos’, Instituto de Estudios Fiscales de Madrid, Comunicación de 16 de junio de 2017; Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo de Barcelona, Airbnb Online Servicios Spain S.L y Dirección General de Turismo de Cataluña, de 29 de noviembre de 2016; Martha Patricia Corrales, ‘Un análisis sobre la regulación de Airbnb en Colombia’, Universidad Javeriana de Bogotá, (Colombia, 2018)”, detalla la resolución. “Estos autores tratan el tema a nivel internacional y convienen en que el impacto de este negocio –propio de una economía colaborativa– afecta de manera trascendente el hospedaje turístico formal, lo que ha forzado una legislación de contexto en cada centro urbano que regule su utilización y enfrente este problema dentro de un ámbito de racionalidad. En esta misma línea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), refiriéndose a este modelo de negocio de plataformas online de intermediación dictaminó en 2017 que esta empresa podría ser considerada como una agencia de viajes y someterse a las leyes que regulan dicha actividad (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 20 de diciembre de 2017)”, añade. Para la Corte Suprema: “(...) a partir de lo razonado en las sentencias aludidas en los considerandos que preceden, se pueden establecer criterios a fin de determinar el tipo de aprovechamiento que se está haciendo de algunas unidades del edificio Futuro Green en régimen de copropiedad habitacional, según hemos visto, para su uso ‘ordenado y tranquilo’ y, en consecuencia, su conformidad con la normativa vigente”. “De acuerdo con lo que se viene diciendo, la cesión transitoria del uso y goce de un inmueble en condominio, a título gratuito u oneroso, en términos generales no encuentra limitación de origen legal alguna, siempre que se les dé o asigne total o parcialmente un uso lícito y habitacional, sin cambio de su destino y excluyendo, desde luego, una finalidad propia, inherente y necesaria a una de naturaleza comercial”, afirma el fallo. Con lo expuesto, para la Sala Constitucional: “Queda de manifiesto, no obstante, que los recurridos Condeza y Maceratesi, por intermedio de Inversiones y Asesorías Don Américo Limitada, han ofrecido en arrendamiento, mediante la modalidad de Apart Hotel, unidades del edificio de que se trata, proceder que se contraponen con el carácter y el destino habitacional del mismo, atento a lo dispuesto en el Reglamento de Copropiedad del inmueble que, como se ha visto, establece el destino habitacional exclusivo de los diversos departamentos o unidades y, en consecuencia, no permite el giro de Apart Hotel, que es precisamente la definición que más se ajusta a la oferta de hospedaje estacional de plataformas del estilo Airbnb, la que se puede aplicar a los servicios de arrendamiento generalmente por plazos de días, inferiores a 15, como se dejó establecido en la sentencia recaída los autos Rol N° 20.667-2018 antes analizada”. “En este mismo orden de consideraciones –ahonda–, se advierte que otro criterio ineludible que se aplica al supuesto enjuiciado aparecería configurado por la presencia o ausencia de una finalidad comercial, circunstancia que conduce a remitirse al concepto de ‘habitualidad’ que se recoge en el artículo 7 del Código de Comercio, norma que distingue, precisamente, a los comerciantes, esto es, a las personas que ‘teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual’. Así, lo habitual de la actividad mercantil de ofrecer como anfitrión servicios de alojamiento exige regularidad en el desarrollo de una misma conducta con ánimo profesional, programada anticipadamente y mantenida en el tiempo, contraponiéndose entonces a lo ocasional, singular o esporádico”. “En cuanto a la relación de habitualidad, resulta insoslayable considerar el espacio de tiempo por el cual la propiedad es puesta a disposición de un tercero para su uso y goce. Así, de acuerdo con lo señalado, el criterio precedentemente aludido requiere de regularidad, programación, reiteración y frecuencia del actuar aludido, circunstancias cuya convergencia resulta irrefutable en arriendos por hora o de un número de días inferior a 15, que ponen en evidencia la ausencia del ánimo

para residir o morar toda vez que la estancia es fundamentalmente efímera y, por lo tanto, no habitacional”, afirma la resolución. “Finalmente, otro elemento a considerar es la publicidad del servicio ofrecido, mediante la oferta pública del inmueble a través de un medio de comunicación digital masivo como es un portal on line, donde el aviso por internet –en sitios especializados– es el de mayor frecuencia y utilización”, concluye. **Legalidad.** Una vez asentado los puntos anteriores, la Corte Suprema analizó si la actividad de los recurridos, Condeza y Maceratesi, se ajusta o no a los parámetros de legalidad. Materia sobre la cual el reglamento de copropiedad que suscribieron “(...) señala claramente que las unidades o departamentos deberán tener, en forma exclusiva, un destino habitacional. Por consiguiente, no se permite el uso de los inmuebles para un propósito diverso o que se aparte del citado destino, que se consigna en el artículo vigésimo del señalado cuerpo normativo”. “Así las cosas, no se puede sino concluir, para los efectos de resolver el presente recurso de protección, que los recurridos Condeza y Maceratesi infringieron la cláusula vigésima del Reglamento de Copropiedad al arrendar las unidades indicadas precedentemente, utilizando al efecto la aplicación Airbnb u otras semejantes, puesto que, ante tales antecedentes, no es posible observar, en principio, los elementos necesarios que permitan calificar de civil tales contratos de arrendamiento”, sentencia. Razonamiento que considera, además: “Que los actos de los citados recurridos no sólo contravienen la normativa que regula las relaciones internas del Edificio Futuro Green y, por ende, pueden ser calificadas de ilegales, sino que, además, quebrantan el derecho garantizado en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en tanto el alto tránsito de personas, derivado del arrendamiento, por breves espacios de tiempo, de distintos departamentos del edificio no sólo lesiona el uso y goce de los espacios comunes del citado inmueble por sus propietarios, sino que, además, desvaloriza las unidades de los restantes dueños y entorpece, cuando menos, el uso tranquilo y pacífico que estos últimos hacen de sus respectivos apartamentos”. Por tanto, se resuelve que: “se confirma la sentencia apelada de nueve de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Concepción, con declaración de que los recurridos Claudia Graciela Condeza Neuber y Aníbal Pedro Maceratesi Mazzuca deberán impedir que su arrendatario, la empresa Inversiones y Asesorías Don Américo Ltda., subarriende o destine los departamentos cuya propiedad ostentan del Edificio Futuro Green, que le han arrendado, a un fin distinto al estrictamente habitacional, por períodos inferiores a 15 días”.

TEDH (EFE):

- **TEDH resuelve que el confinamiento no es un arresto domiciliario.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) precisó este jueves que un confinamiento decretado por un gobierno "no puede considerarse un arresto domiciliario", en relación con una demanda contra Rumanía por las restricciones debidas a la covid decretadas el año pasado. Los jueces europeos rechazaron la demanda del diputado europeo de Rumanía Cristian-Vasile Terhes del Partido Social-Demócrata, que se quejó de que el confinamiento en Rumanía entre el 24 de marzo y el 14 de mayo de 2020 fue una "privación de libertad". La sala cuarta del Tribunal de Estrasburgo recuerda que el eurodiputado podría haber invocado el artículo 2 del Protocolo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre libertad de circulación, pero solo alegó el 5.1 sobre el derecho a la libertad y a la seguridad. En su decisión, hace notar que durante el citado confinamiento de 52 días el demandante, que reside en Zalau, en la región de Transilvania, "tenía la libertad de abandonar su domicilio por diferentes razones" con un certificado de desplazamiento. También constata que Terhes "no era objeto de una vigilancia individual por parte de las autoridades" y en su denuncia no afirmaba "haber sido obligado a vivir en un lugar estrecho y no poder establecer contactos sociales". Por eso, concluye que "el grado de restricciones" a su libertad de circulación no fue de tal intensidad que le permita equiparar el confinamiento general impuesto por las autoridades a "una privación de libertad" individual. El 17 de marzo de 2020 Rumanía informó al Consejo de Europa de la aplicación de una derogación a los derechos en caso de estado de excepción, algo contemplado en el citado Convenio, y le ha mantenido al corriente de las medidas adoptadas hasta el cese del estado de urgencia. Todos los recursos que presentó Terhes ante los tribunales rumanos por su "detención administrativa" fueron rechazados. El TEDH tiene al menos 22 demandas pendientes relacionadas con la pandemia, la mayoría presentadas por presos que están encarcelados en Reino Unido, Grecia, Chipre y Malta. Hay demandas contra Italia por no garantizar el mantenimiento del vínculo entre un padre y una hija; contra Rumanía y Grecia por no permitir los servicios religiosos; contra Suiza por la prohibición de manifestaciones; y contra Eslovaquia por el cierre comercial. Además, un ciudadano ruso ha demandado a su país por ser condenado a una multa de 390 euros por difundir en Instagram que en la región de Krasnodar no había casos auténticos de COVID.



QUATRIÈME SECTION

DÉCISION

Requête no 49933/20
Cristian-Vasile TERHEȘ
contre la Roumanie

La Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), siégeant le 13 avril 2021 en une chambre composée de :

Yonko Grozev, *président*,

Tim Eicke,

Faris Vehabović,

Iulia Antoanella Motoc,

Gabriele Kucsko-Stadlmayer,

Pere Pastor Vilanova,

Ana Maria Guerra Martins, *juges*,

et de Andrea Tamietti, *greffier de section*,

Vu la requête susmentionnée introduite le 11 novembre 2020,

Après en avoir délibéré, rend la décision suivante :

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-210026%22%5D%7D>

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-8/20 L.R./Bundesrepublik Deutschland. Una solicitud de protección internacional no puede ser declarada inadmisibles por haber denegado Noruega una solicitud de asilo anterior presentada por el mismo interesado.** En efecto, aun cuando dicho tercer Estado participe parcialmente en el sistema europeo común de asilo, no puede asimilarse a un Estado miembro. En 2008, L.R., nacional iraní, presentó una solicitud de asilo en Noruega. Su solicitud fue denegada y fue entregado a las autoridades iraníes. En 2014, L.R. presentó una nueva solicitud en Alemania. En la medida en que el Reglamento Dublín III, que permite determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional, también es aplicado por Noruega, las autoridades alemanas se pusieron en contacto con las de ese país para pedirles que readmitieran a L.R. Sin embargo, estas se negaron alegando que Noruega consideraba que había cesado su responsabilidad de examinar su solicitud de conformidad con el Reglamento Dublín III. A raíz de ello, las autoridades alemanas declararon la inadmisibilidad de la solicitud de asilo de L.R., por estimar que se trataba de una «segunda solicitud» y que no concurrían los requisitos necesarios para justificar, en ese supuesto, la tramitación de un nuevo procedimiento de asilo. L.R. interpuso entonces un recurso contra dicha resolución ante el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig-Holstein, Alemania). En este contexto, el citado órgano decidió plantear la cuestión al Tribunal de Justicia para que aclarase el concepto de «solicitud posterior», definido en la Directiva 2013/32. En efecto, los Estados miembros pueden denegar una solicitud ulterior por considerarla inadmisibles cuando en ella no figuren nuevas circunstancias o datos. Para el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht, de la Directiva de procedimientos se desprende ciertamente que una solicitud de protección internacional no puede calificarse de «solicitud posterior» cuando el primer procedimiento que dio lugar a la denegación no se haya tenido lugar en otro Estado miembro de la Unión, sino en un tercer Estado. No obstante, según dicho órgano jurisdiccional, esta Directiva debe interpretarse de manera más amplia, habida cuenta de la participación de Noruega en el sistema europeo común de asilo, en virtud del Acuerdo entre la Unión, Islandia y Noruega, de modo que los Estados miembros no están obligados a tramitar un primer procedimiento de asilo completo en una situación como la controvertida. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia no comparte este análisis y considera que el Derecho de la Unión 6 se opone a la normativa de un Estado miembro que prevé la posibilidad de declarar inadmisibles una solicitud de

protección internacional por haber presentado el interesado una solicitud anterior de concesión del estatuto de refugiado en un tercer Estado en el que es aplicado el Reglamento Dublín III, de conformidad con el Acuerdo entre la Unión, Islandia y Noruega, y haber sido denegada dicha solicitud. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva de procedimientos define una «solicitud posterior» como una «nueva solicitud de protección internacional formulada después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior». Pues bien, de dicha Directiva se desprende claramente, por un lado, que una solicitud dirigida a un tercer Estado no puede entenderse como una «solicitud de protección internacional» y, por otro, que una resolución adoptada por un tercer Estado no puede estar comprendida en la definición de «resolución definitiva». Por consiguiente, la existencia de una resolución anterior de un tercer Estado que haya denegado una solicitud de concesión del estatuto de refugiado no permite calificar de «solicitud posterior» una solicitud de protección internacional presentada por el interesado a un Estado miembro después de la adopción de esa resolución anterior. El Tribunal de Justicia añade que la existencia de un acuerdo entre la Unión, Islandia y Noruega es irrelevante a este respecto. En efecto, si bien, en virtud de dicho Acuerdo, Noruega aplica determinadas disposiciones del Reglamento Dublín III, no sucede así en el caso de las disposiciones de la Directiva 2011/95, denominada Directiva de reconocimiento, 9 o de la Directiva de procedimientos. Asimismo, en una situación como la controvertida en este litigio, es cierto que el Estado miembro ante el que el interesado ha presentado una nueva solicitud de protección internacional puede, en su caso, solicitar a Noruega que readmita al interesado. No obstante, cuando dicha readmisión no sea posible o no se produzca, el Estado miembro de que se trate no puede, sin embargo, considerar que la nueva solicitud constituye una «solicitud posterior» que permita, en su caso, declararla inadmisibile. Además, suponiendo que el sistema de asilo noruego prevea un nivel de protección de los solicitantes de asilo equivalente al del Derecho de la Unión, esta circunstancia no puede llevar a una conclusión diferente. En efecto, por una parte, del tenor de las disposiciones de la Directiva sobre procedimientos se desprende claramente que, en el estado actual, un tercer Estado no puede ser asimilado a un Estado miembro a efectos de la aplicación del motivo de inadmisibilidad de que se trata. Por otra parte, esa asimilación no puede depender de una evaluación del nivel concreto de protección de los solicitantes de asilo en el tercer Estado de que se trate, so pena de afectar a la seguridad jurídica.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-748/19 a C-754/19 Prokuratura Rejonowa w Mińsku Mazowieckim/WB y otros.** Según el Abogado General Bobek, el Derecho de la Unión Europea se opone a la práctica polaca consistente en la adscripción de jueces en comisión de servicios a tribunales de grado superior, adscripción a la que el Ministro de Justicia, que también funge de Fiscal General, puede poner fin discrecionalmente en cualquier momento. En el contexto de siete procesos penales pendientes ante él, el Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia) ha decidido consultar al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de determinadas disposiciones del Derecho nacional que confieren al Ministro de Justicia/Fiscal General la facultad de adscribir jueces en comisión de servicios a tribunales de grado superior por tiempo indefinido y para poner fin a dicha adscripción discrecionalmente en cualquier momento. En particular, el tribunal polaco considera que dichas disposiciones podrían infringir la exigencia dimanante del artículo 19 TUE, apartado 1, en relación con el artículo 2 TUE, de que la judicatura de los Estados miembros sea independiente. Concretamente, dicho tribunal señala que las secciones a las que corresponde sustanciar las respectivas causas penales en los procedimientos principales están compuestas por la juez remitente en calidad de presidenta y por otros dos jueces. En cada una de las causas, uno de estos dos jueces es un juez adscrito en comisión de servicios desde un tribunal inferior por decisión del Ministro de Justicia/Fiscal General («jueces adscritos» o «jueces en comisión de servicios»). Además, algunos de los jueces adscritos también ostentan la condición de «agente disciplinario» adjunto al Rzecznik Dyscyplinarny Sędziów Sądów Powszechnych (responsable disciplinario para los jueces de los tribunales ordinarios). En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Michal Bobek rechaza, en primer lugar, las solicitudes de que las peticiones de decisión prejudicial se declaren inadmisibles por haber sido planteadas por una sola juez, a saber, la presidenta de la sección que conoce de la causa penal, y no por la sección al completo. El Abogado General señala que, si el órgano que plantea las remisiones prejudiciales es un órgano nacional que actúa en calidad de órgano jurisdiccional, no incumbe al Tribunal de Justicia comprobar si se han respetado todas las normas procesales del Derecho nacional. Por lo tanto, el órgano remitente es un «órgano jurisdiccional» a los efectos del artículo 267 TFUE. A continuación, el Abogado General examina si el Derecho de la Unión se opone a unas disposiciones nacionales con arreglo a las cuales el Ministro de Justicia/Fiscal General puede, atendiendo a criterios que no se hacen públicos, adscribir jueces en comisión de servicios a tribunales de grado superior. Observa que el concepto de independencia judicial tiene dos aspectos: el

externo y el interno. El aspecto externo (o independencia en sentido estricto) exige que el órgano jurisdiccional esté protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia en el enjuiciamiento por sus miembros de los litigios que se les sometan. El aspecto interno se asocia a la imparcialidad y pretende garantizar la igualdad de condiciones de las partes del litigio y sus intereses respectivos en relación con el objeto de este. El aspecto interno exige la objetividad y la inexistencia de cualquier interés en la solución del litigio que no sea el de la estricta aplicación de la norma jurídica. En su opinión, en los presentes casos, las medidas nacionales controvertidas parecen muy problemáticas desde la perspectiva de ambos aspectos de la independencia. Asimismo, el Abogado General Bobek considera que el Derecho de la Unión en modo alguno se opone a que los Estados miembros establezcan un sistema con arreglo al cual los jueces puedan ser temporalmente adscritos, por necesidades del servicio, de un órgano jurisdiccional a otro. En los sistemas en que el Ministro de Justicia está a cargo de las cuestiones organizativas y de personal de la judicatura, las decisiones sobre la adscripción en comisión de servicios de los jueces pueden ser de competencia del Ministro. Siempre que se sigan los procedimientos legalmente establecidos al efecto, que se hayan otorgado los consentimientos que procedan con arreglo al Derecho nacional y que las normas ordinarias sobre nombramientos, duración del mandato y cese de los jueces sigan aplicándose durante la comisión de servicios, esta característica del sistema no es en sí problemática. No obstante, claramente no parece que este sea el caso por lo que se refiere a las normas nacionales controvertidas en los presentes asuntos. En opinión del Abogado General, los jueces adscritos en comisión de servicios no están sometidos, a las normas ordinarias, sino a un régimen jurídico especial y muy perturbador. El Abogado General estima que, en un sistema que respete el Estado de Derecho, debe haber cuando menos un mínimo de transparencia y rendición de cuentas en cuanto a las decisiones de adscribir jueces en comisión de servicios. En particular, toda decisión de adscribir a un juez en comisión de servicios (iniciación o terminación) debe realizarse en atención a algún criterio previamente conocido y motivarse adecuadamente. Dichos criterios deben además poder ofrecer un mínimo de claridad en cuanto al porqué y al cómo se ha adoptado una determinada decisión, a fin de garantizar alguna forma de control. Sin embargo, en las medidas nacionales controvertidas no puede hallarse ninguno de estos rasgos. En efecto, los criterios usados por el Ministro de Justicia/Fiscal General para adscribir jueces en comisión de servicios y para poner fin a esta adscripción, en caso de existir, no se hacen públicos. Además, el que la adscripción sea por tiempo indefinido y que el Ministro de Justicia/Fiscal General pueda discrecionalmente ponerle fin en cualquier momento es motivo de gran preocupación. El Abogado General Bobek estima que la adscripción (judicial) debe tener en condiciones normales una duración determinada, al realizarse por un período fijado de antemano o hasta que acaezca algún acontecimiento objetivamente determinable. Por lo tanto, el ejercicio de una facultad discrecional irrestricta, carente de transparencia y a salvo de control de que goza el Ministro de Justicia/Fiscal General para adscribir jueces en comisión de servicios y para cesarlos en cualquier momento como estime oportuno parece ir mucho más allá de lo que podría considerarse razonable y necesario para garantizar el correcto funcionamiento y la carga de trabajo de la Administración de Justicia nacional. El Abogado General considera que no solo se atribuye dicha facultad discrecional irrestricta a un miembro del Gobierno, sino que este ostenta una doble función. En efecto, en tanto que Fiscal General, el Ministro de Justicia se encuentra a la cabeza del Ministerio Fiscal de este Estado miembro y tiene autoridad sobre todos los integrantes del Ministerio Fiscal. Ostenta amplias facultades sobre los fiscales. Entre otros cometidos, el Derecho nacional le confiere la facultad de dictar órdenes «sobre el contenido de un acto ante los tribunales» dirigidas a los fiscales bajo su autoridad, los cuales están obligados a acatar tales órdenes. Se produce así una espuria alianza entre dos órganos institucionales que en condiciones normales deberían funcionar por separado. Por lo que se refiere, en particular, a la adscripción de los jueces, ello permite efectivamente al superior jerárquico de una de las partes del proceso penal (el Ministerio Fiscal) integrar (parcialmente) la sección que conocerá de las causas incoadas por sus fiscales. Esto tiene como consecuencia que algunos jueces pueden verse incentivados a fallar a favor del Ministerio Fiscal o, con carácter más general, a tomar una decisión del agrado del Ministro de Justicia/Fiscal General. En efecto, los jueces de los tribunales inferiores pueden sentirse tentados por la posibilidad de verse recompensados con una comisión de servicios en un tribunal de grado superior, lo cual podría reportarles mejores perspectivas de carrera profesional y un salario más elevado. A su vez, los jueces que se encuentren en comisión de servicios pueden verse desincentivados para actuar con independencia, con el fin de evitar el riesgo de que el Ministro de Justicia/Fiscal General ponga fin a su comisión de servicios. Por último, según el Abogado General, la situación descrita se ve agravada por el hecho de que los jueces adscritos en comisión de servicios también pueden ostentar el cargo de agentes disciplinarios adjuntos al responsable disciplinario para jueces de los tribunales ordinarios. Sin duda, no es descabellado pensar que los jueces puedan ser reticentes a discrepar de unos colegas que algún día pueden iniciar un procedimiento disciplinario contra ellos. Además, desde el punto

de vista estructural, puede que se perciba que dichas personas ejercen un «control y supervisión difusos» dentro de las salas y secciones judiciales y los tribunales a los que se las adscribe, habida cuenta del contexto y de las condiciones de su comisión de servicios. Por tanto, las disposiciones nacionales controvertidas, por un lado, dan lugar a una inquietante red de conexiones entre los jueces adscritos, los fiscales y (un miembro de) el Gobierno y, por otro lado, generan una insana confusión de funciones entre jueces, fiscales ordinarios y agentes disciplinarios. El Abogado General recalca en último lugar que, desde el punto de vista del Derecho de la Unión, la adscripción de jueces en comisión de servicios no presenta problema alguno en sí misma, siempre que durante la comisión de servicios disfruten de las mismas garantías de inamovilidad e independencia que cualquier otro juez en el órgano jurisdiccional al que se los adscriba. Sin embargo, está claro que estos requisitos no se satisfacen en los presentes casos. El Abogado General concluye que, en unas circunstancias como las de los presentes casos, dejan de darse las garantías mínimas necesarias para asegurar la indispensable separación de poderes entre el Ejecutivo y el Judicial. Las normas nacionales controvertidas no ofrecen las salvaguardas suficientes para inspirar en el ánimo de los particulares, especialmente los encausados en procesos penales, una confianza razonable en que los jueces que componen la sección que los enjuiciará no estén sometidos a presiones externas y a influencia política y en que no tengan interés particular en el resultado del proceso. En consecuencia, el Abogado General propone que el Tribunal de Justicia declare que dichas normas nacionales son incompatibles con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

España (TC):

- **El TC avala la autorización del juez para utilizar aparatos de escucha y grabación en el interior de un vehículo por un plazo de tres meses.** La Sala Primera del Tribunal Constitucional en una sentencia, cuyo ponente ha sido el Presidente Juan José González Rivas, ha avalado la decisión judicial acordando la observación, grabación y escucha de las conversaciones mantenidas en el interior de un vehículo por un plazo de tres meses. El Tribunal entiende que dicho periodo de tiempo cumple con la exigencia del principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, dado los sólidos indicios de los delitos investigados y su gravedad. El caso estudiado por el Tribunal es el siguiente: El grupo de delincuencia organizada de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil el 19 de enero de 2017 remitió a un juzgado de instrucción de Huesca unas diligencias de investigación iniciadas a raíz de un robo cometido en una sucursal bancaria. En ellas se ponían de manifiesto la existencia de indicios de que estos hechos podían haber sido cometidos por diferentes personas que viajaban en varios vehículos. Al día siguiente el juez dictó un auto acordando la observación, grabación y escucha de las conversaciones mantenidas por el investigado y el resto de miembros de la presunta organización criminal en el interior de un primer vehículo. La medida se acordó al amparo de la habilitación legal prevista en los arts. 588 bis c, 588 quater y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El periodo de tiempo fue de tres meses a contar desde que se dictó la resolución judicial. El 1 de febrero de 2017 la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil presentó diligencias ampliatorias al juez, dando cuenta del resultado exitoso que había arrojado la investigación y la existencia de indicios de delito. Ese mismo día, el juez volvió a dictar otro auto acordando la observación, grabación y escucha de las conversaciones en el interior de otro vehículo utilizado por el investigado por un periodo de otros tres meses desde el dictado de la resolución judicial. El 10 de marzo de 2017 se alzaron dichas medidas como consecuencia de la detención de los investigados. En abril de 2019 el Juzgado Penal número 1 de Huesca condenó al demandante en amparo a varios años de prisión por los delitos de integración en grupo criminal, robos con fuerza y falsificación continuadas, tenencia ilícita de armas y conducción sin permiso. La sentencia declara que el recurrente formaba parte estable de una estructura criminal. Sus funciones, que se centraban en la participación en la ejecución material de los robos, consistían en entrar, junto a otros de los encausados, en las sucursales bancarias, forzar las cajas fuertes, y anular, mediante diferente metodología, las medidas de seguridad de las que aquellas dispusiesen. Estas actividades eran ejecutadas concertadamente con otros miembros del grupo que efectuaban tareas de vigilancia en el exterior de las sucursales. Una vez producida la apropiación de dinero, y conseguida la huida del lugar, la sentencia declara que el condenado era el encargado de guardar el vehículo utilizado en la perpetración del ilícito, así como dejar a los demás integrantes del grupo criminal en sus respectivos automóviles. El botín era repartido posteriormente. La sentencia refiere que para la ejecución material de los robos se sustraía previamente un vehículo de alta gama y se le cambiaban las matrículas con el fin de evitar que fuera identificado. Recorrida la sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de Huesca en julio de 2019 confirmó la decisión del juzgado de instrucción, señalando que no se había vulnerado el derecho a la intimidad ni el secreto de las comunicaciones. En octubre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Supremo inadmitió por providencia el recurso de casación por infracción de ley. La queja del recurrente en amparo radica en la interpretación que hace el juez de instrucción del art 588

quater b de la LECRIM. El recurrente considera que la medida de investigación ha de estar vinculada a comunicaciones que puedan tener lugar en uno o varios encuentros concretos del investigado y no puede considerarse concreto un encuentro que se produzca en un plazo de tres meses. La sentencia del Tribunal Constitucional, que recoge abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, explica que la decisión judicial de al fijar un plazo en este caso de tres meses tiene cobertura legal, pues la regulación de la medida permite intervenir una pluralidad de encuentros del investigado, sin que sea exigible desconectar el dispositivo de escucha con el cese de cada encuentro, sino con la clausura del conjunto de reuniones para los que se dictó la medida de investigación. Añade que el juez ponderó no sólo los derechos y valores constitucionales en juego, sino también la interpretación sistemática del art. 588 quater b de la LECRIM y las garantías mínimas establecidas por la ley para la protección de otras comunicaciones análogas. Indica que en supuestos en que los dispositivos de escucha se instalan en lugares donde la expectativa de privacidad es mayor y exista el riesgo apriorístico de que la intervención pueda afectar al núcleo más profundo de la intimidad, el tratamiento de los principios de proporcionalidad, necesidad, excepcionalidad, idoneidad y especialidad, así como la probable duración de la medida deben ser objeto de una interpretación más estricta. En este sentido, se puede afirmar que la intervención del juez de instrucción “no puede ser calificada de general, indiscriminada o prospectiva, sino por el contrario se trató de una medida proporcionada” que supera el canon constitucional. La sentencia concluye señalando que no se puede afirmar que se haya producido una injerencia especialmente intensa en aspectos sustanciales de la privacidad de los investigados.

Francia (AP):

- **Tribunal ordena indemnizar a víctimas de implantes defectuosos.** Una corte de apelaciones francesa dictaminó el jueves que alrededor de 2.700 víctimas de un escándalo de implantes de mama defectuosos tienen derecho a recibir una indemnización. La empresa alemana TUV Rheinland cometió una negligencia al certificarlos como seguros, agregó. El fallo, que podría no ser definitivo porque puede ser recurrido ante un tribunal superior, fue anunciado por la asociación francesa PIPA, que representa a las víctimas. El escándalo se hizo público en 2010 cuando los médicos detectaron una tasa inusualmente alta de ruptura de implantes en mujeres que llevaban los producidos por la firma francesa Poly Implant Prothèse, o PIP. Sus productos se usaron en cientos de miles de mujeres en todo el mundo. “Este es claramente un día histórico para las víctimas de los implantes de mama PIP en todo el mundo y para los derechos de las mujeres”, afirmó Olivier Aumaître, el abogado que representa a las 2.700 mujeres que presentaron el caso, en una conferencia de prensa el jueves. Según PIPA, la cuantía de las indemnizaciones está aún por determinar. Los abogados de TUV Rheinland no realizaron comentarios de inmediato. El fallo, según espera Aumaître, podría tener implicaciones para muchas otras víctimas, aunque admitió no estar “al tanto de otras compensaciones logradas en otros países”. Christine, una víctima que dijo que no quería ser identificada por su apellido, apuntó que “hoy es un alivio, ya que podemos reconocer nuestra condición de víctimas. Casi todas nosotras tenemos efectos persistentes. Yo sigo teniendo silicona en mis órganos”. PIP fue liquidada en 2010. Su fundador, Jean-Claude Mas, fue condenado más tarde a una pena de cuatro años de cárcel. Los implantes, como se descubrió después, estaban rellenos con silicona barata de grado industrial que no era adecuada para humanos. Mas murió en 2019.

Italia (Yahoo Noticias):

- **Tribunal deja al hijo de 11 años resolver la pelea de sus padres.** La resolución comunicada a las partes interesadas por un tribunal del norte de Italia ha sido toda una decisión salomónica. Los padres separados de un niño de 11 años no se ponían de acuerdo sobre dónde debía continuar su hijo su educación, si en un colegio público o en uno privado, y recurrieron a la Justicia para que decidiese por ellos. Y esta, en la sala presidida por Lara Ghermandi, optó por darle voz y voto al menor, que ha escogido por la primera opción, según informa la agencia de noticias italiana [Ansa](#). La falta de acuerdo de los dos progenitores acabó en un tribunal. La madre abogaba porque el niño siguiese estudiando en un colegio público una vez terminada la fase educativa de elemental. Alegaba como argumentos a favor de su opción que el centro estaba cerca de casa y que le ofrecía la posibilidad de seguir con la música, una de las grandes pasiones de su hijo. Al otro lado, el padre. Este prefería un centro privado defendiendo la alta calidad del claustro del mismo, la amplia oferta educativa y la posibilidad de usarlo a tiempo completo. Se desconoce cuánto tiempo estuvieron discutiéndolo, pero, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, lo llevaron ante la Justicia para que un juez tomase la decisión que ellos no tomaban. Escuchadas ambas partes, el tribunal decidió llamar al menor y que les contase su versión y sus preferencias en esta disputa.

El niño decidió decantarse por la opción defendida por la madre y estudiar en el colegio público en el que, además, están sus dos hermanas mayores. En la sentencia se ha explicado que aunque el menor aún no tenía siquiera los 11 años cumplidos, “supo expresarse con una naturalidad que inmediatamente inspira simpatía”. Insistiendo en el hecho de su corta edad, también se ha destacado, como recoge Ansa, que el pequeño demostró en su comparecencia tener “capacidad de discernimiento y madurez” como para tomar él mismo la decisión y ser respetada. Por otro lado, el niño también reconoció que “había hablado mucho del tema con mamá y papá” y que en el transcurso de esas conversaciones mostró “una preferencia explícita y auténtica”. Al final, los jueces hicieron lo que sus padres parece que no: escuchar su opinión y respetar sus preferencias.

De nuestros archivos:

8 de octubre de 2010
Francia (AFP)

- **Obligan a abandonar tribunal a mujer vestida con velo islámico integral.** Una mujer vestida con el velo islámico integral debió abandonar el viernes un tribunal en las afueras de París a pedido de su presidenta, aunque aún no entró en vigor en Francia la ley que prohíbe el uso de esa vestimenta en los espacios públicos, constató la AFP. ‘Las personas cuyo rostro puede verse están autorizadas a permanecer en la sala conservando su pañuelo (sobre la cabeza). En cambio, no está autorizada la persona que está en primera fila y a la cual sólo se le ven los ojos’, dijo la presidenta del tribunal de Bobigny (norte de París). ‘La invitamos a retirarse de la sala o a (retirar) su velo’, agregó la jueza, constató una periodista de la AFP. La mujer se retiró de inmediato de la sala del tribunal. ‘No estoy sorprendida. Me lo esperaba, pero igual corrí el riesgo’, dijo la mujer a la AFP tras negarse a brindar su identidad y a indicar solamente que vivía en una localidad vecina. El tribunal se había reunido para juzgar a dos hombres sospechosos de haber entrado por efracción en el domicilio de un imán considerado figura de un islam moderado y respetuoso de los valores republicanos. El religioso musulmán se declaró tiempo atrás a favor de la ley que prohíbe el uso del velo islámico integral -burka o niqab- en las administraciones y espacios públicos, adoptada por el Parlamento francés el 14 de septiembre. Es la primera vez que se aplica el contenido de la ley que todavía no entró en vigor. El episodio tuvo lugar al día siguiente de que el Consejo Constitucional de Francia, que vela por el respeto de las leyes- validara la ley con la salvedad de que no podrá aplicarse en los lugares de culto abiertos al público. Francia alberga a la mayor comunidad musulmana de Europa con unas seis millones de personas. Sólo unas 2.000 mujeres usan el velo islámico integral en este país.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.